



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0374/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo presentada por la señora Lesbía Cristina Grullón Rojas contra la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por Lesbía Cristina Grullón Rojas, en contra de la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, la magistrada María Rosalba Díaz y que hizo extensiva a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

En el expediente no consta notificación de la sentencia antes descrita a la recurrente a su persona o en su domicilio real, sino en el estudio profesional de su representante legal, mediante entrega de sentencia recibida el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 047-2025-SSSEN-00108 fue interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, la recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró su derecho de propiedad.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificada, a requerimiento de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección del Custodia y Administración de Bienes Incautados de dicha procuraduría y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1371/2025, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana<sup>1</sup> el uno (1) de junio de dos mil veinticinco (2025).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La referida Sentencia núm. 047-2025-SSSEN-00108, según hemos visto, declaró inadmisibles las acciones de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Que, al analizar las pruebas aportadas por la parte accionante se verifica el proceso de cooperación internacional respecto al señor Yvan Cech, donde existe sentencia del Tribunal Superior de la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, conforme la No. 500-01-005100-067, de fecha 8 de mayo del año 2009 y demás documentos que a tales fines deposita el accionante, siendo en base a dicha cooperación que indica la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República que tiene bajo posesión ese inmueble.*

*13. Sin embargo, como indica la parte accionantes se verifica que en los registros figura como propietaria del inmueble la hoy accionante, conforme el certificado de títulos de propiedad y la certificación del estado jurídico de inmueble, donde el inmueble identificado como parcela 229- A, DC 03, apartamento 9-05, noveno nivel, edificio A del Condominio Plaza Naco 2000, matrícula No. 0100191888, con una superficie de 100 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, figura como propietaria Lesbia Cristina Grullón Rojas.*

*14. De otra parte con la compulsa de acto de comprobación notarial 785/2021, instrumentado por el licenciado Alberto Solano Montaña, notario público de los del número Distrito Nacional de fecha 4 de agosto del 2021, se hace constar que en el inmueble identificado como parcela 229-A, DC 03, apartamento 9-05, noveno nivel, edificio A del Condominio Plaza Naco 2000, estaba habitado en ese entonces por una ciudadana de nombre María Rosalba Díaz, presentando la Certificación No. PGR-001202-2022, emitida por la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 28 de noviembre 2022, donde se hace constar quienes conforman el Consejo Superior del Ministerio Público y como representantes de los fiscales esta la Licda. María Rosalba Díaz.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15.. De igual manera se constata que la hoy accionante ha realizado peticiones de devolución del bien descrito a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, conforme la instancia de solicitud de devolución, entrega y descargo del apartamento 9-05, Noveno Nivel del Condominio, Plaza Naco de fecha 8 de septiembre del año 2020, instancia de solicitud de devolución y entrega de inmueble de fecha 14 de octubre del 2021, así como el acto No. 0589-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, instrumentado por la ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de notificación de puesta en mora para entrega de apartamento.*

*16. Sin embargo, se advierte las distintas decisiones que respecto a esta cuestión ha sido emitida, a saber:*

*A) La Resolución penal No. 057-2016-SRPE-00050, de fecha 02 de noviembre del año 2016, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se hace constar que se rechazó la solicitud de devolución de los bienes, entre ellos, el apartamento 9-05, noveno nivel, edificio A del Condominio Plaza Naco 2000*

*B) Sentencia No. 0312-2020-S-00064, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio del año 2020, en la cual se acoge una litis sobre derechos registrados y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a que proceda con el levantamiento de la inscripción descrita como "No.010383581. Nota de cualquier advertencia: A que éste inmueble se transfiera o se inscriba carga o gravamen o cualquier otro asunto que afecte su estado jurídico actual, a favor de Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. El derecho tiene su origen en advertencia, según consta en el documento de fecha 20 de septiembre del año 2001,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia, emitida por, el Dr. José Agustín dela Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito al Departamento de Investigación Casos mayores, inscrita en el Libro diario del 22 de Septiembre del 2011, alas 9:51:00am. Asentado en el Libro RC 0787, Folio RC 199, en fecha 29 de Septiembre del año 2011" inscrita sobre inmueble identificado como: "Apartamento 9-05 'novenos nivel Condominio Plaza Naco 2000 edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 229-A del Distrito Catastral Nú.3 del Distrito Nacional".*

*C) Sentencia No. 0315-2024-S-00105, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio' del año 2024, con motivo a la acción de amparo interpuesta por la hoy accionante, la cual fue declarada inadmisibile.*

*17. Que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, al regular la inadmisibilidada de la acción de amparo en el artículo 70 dispone lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidada. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".*

*18. Al ponderar la petición de inadmisibilidada que se ha planteado en este caso se verifica que ciertamente ya la parte accionante ejerció la acción de amparo y la misma fue declarada inadmisibile conforme la Sentencia No. 0315-2024-S-00105, emitida por la Quinta Sala del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del año 2024, en donde se indica en las motivaciones de la juzgadora que existe otra vía por la cual la parte accionante puede obtener la tutela del derecho que alega que le está siendo vulnerado, conforme lo que regula la Ley 108-05. Siendo que el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez".*

*19. De igual manera se comprueba que la decisión que emitió el tribunal de amparo se sustentaba en el hecho de que el hoy accionante ha obtenido sentencia gananciosa ante una solicitud de nulidad de inscripción de nota de advertencia o provisional ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo cual verificó este tribunal conforme la Sentencia No. 0312-2020-S-00064, 'emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio del año 2020, de ahí que lo que se está planteando es que el ministerio público ha persistido en una falta al tener la posesión del inmueble, pero por estas razones es que se le indicó las vías que tenía de cara a la decisión que a su favor tiene.*

*20. Que respecto a la causal del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual en la Sentencia TC/0297/14, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2014 señala: "Conviene precisar, además, que "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso, pues si bien en esta ocasión el amparo no es la vía eficaz para proteger la alegada violación del derecho a la propiedad, no significa que en otra ocasión pueda serlo, por lo que procede rechazar el argumento de la parte recurrida".*

*23. Que al valorar lo expuesto por las partes se advierte, que tal y como señalan las partes accionadas, en la especie subsiste una causa de inadmisibilidad y es la prevista en el numeral del referido, artículo 70 de la Ley 137-11 "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente ", que visto lo peticionado y lo que hemos referido anteriormente sobre las actuaciones judiciales, el tribunal advierte que el juez de amparo interviene para proteger los derechos fundamentales, no por encima de otros jueces sino, para proteger cuando no hay otros mecanismos. En este caso la controversia que se ha generado es sobre la ejecución de una decisión que ya tiene la parte accionante, para lo cual tiene las vías instituidas por la ley. En tales atenciones, deviene en notoriamente improcedente la acción de amparo ya que el juez de amparo tiene. como función garantizar derechos fundamentales fuera de los procesos de la justicia ordinaria ha intervenido y decidido. Así las cosas, deviene en notoriamente improcedente la presente acción constitucional de amparó e inadmisibile conforme el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La señora Lesbia Cristina Grullón Rojas solicita acoger su recurso, que se revoque la Sentencia núm. 047-2025-SSen-00108 y, en consecuencia, que se acoja su acción de amparo. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los argumentos siguientes:

*3- Tal y como es sabido por esta honorable Alta Corte, en materia de amparo, la doctrina concierne a que e no se rige por apariencia de buen derecho, ya que la suspensión de oficio y de plano se decreta no porque, Chaya realizado un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al tratarse la sentencia, sino porque el acto que se suspende es absolutamente nulo, por estar prohibido por la Constitución. En realidad, lo que hace el juez es establecer la nulidad y decretarla, de manera que la medida que se toma no es provisional, y en el caso que nos ocupa, la juzgadora tenía que ampararle a la recurrente, señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, su derecho de propiedad. Es decir que debía tutelárselo frente al Ministerio Público, que, de manera arbitraria, tiene la posesión del inmueble e impide a la recurrente tener el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad sobre ese bien, Sin ningún tipo de justificación, sin que exista un proceso legal pendiente y sin que la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS haya violado la ley acción esta que transgrede de manera absoluta el artículo 51 de la Constitución de la República, así como la presunción de inocencia de que está revestida la recurrente y el debido proceso de ley.*

*4-. El presente Recurso de Revisión Constitucional de Recisión en Materia de Amparo Constitucional contra el fallo de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, que declara INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO interpuesta, decisión que sustenta, de manera incorrecta, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 NUMERAL 3 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, "POR EXISTIR OTRA VÍA MAS EFECTIVA", pero la juzgadora no menciona de forma específica que vía ella considera idónea. Por lo que, con su decisión, deja en un limbo jurídico y en un estado de indefensión a la recurrente.*

*5-. La anteriormente mencionada acción de amparo fue interpuesta por la recurrente, señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, en fecha 28 de mayo del año 2025, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, mediante auto de asignación de fecha 29 de mayo del año 2025, apoderó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del citado amparo.*

*6-. Mediante Auto n.º 047-2025-AAUT-00188, contenido del expediente n.º. 2025-0131849, emitido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se autorizó a la hoy recurrente a citar en acción de amparo a los recurridos Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía del Distrito Nacional en la persona de la magistrada procuradora fiscal Rosalba Ramos, los cuales fueron citados mediante acto instrumentado por el ministerial GEORGE ROGER DIAZ RIVAS, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcado con el n.º 1222/2025, en fecha 03 de junio del año 2025, para comparecer a la audiencia a celebrarse en dicho tribunal en fecha 05*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de junio 1222/2025, en fecha 03 de junio del año 2025, para comparecer a la audiencia a celebrarse en dicho tribunal en fecha 05 de junio del año 2025.*

*7-. En fecha 05 de junio del año 2025, la accionante estuvo representada por sus abogados, mediante poder especial de representación, en la audiencia celebrada ese día, la cual aplazó para el 11 de junio del año 2025, a los fines de dar oportunidad a la parte accionada Dirección y Administración de Bienes Incautados para que pudiera tomar conocimiento, así como reiterar convocatoria a la Procuraduría General de la República.*

*8-. En la audiencia celebrada en fecha 11 de junio del año 2025, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció la acción de amparo. Las partes presentaron sus conclusiones, se dictó sentencia en dispositivo y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día 18 de junio del año 2025, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).*

*9.- En fecha 18 de junio del año 2025 fue leída la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00108, relativa al expediente núm. 2025-0131849, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARA Inadmisibile la Presente acción constitucional de amparo, interpuesta por Lesbia Cristina Grullón Roja, en contra de la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, la magistrada María Rosalba Díaz y que hizo extensiva a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la 1--0 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*10-. En el cuerpo de la sentencia atacada, la magistrada actuante establece, en el numeral 12, pagina 12 : "Que, al analizar las pruebas aportadas por la parte accionante se verifica el proceso de cooperación internacional respecto al señor Yvan Cech, donde existe sentencia del Tribunal Superior de la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, conforme la No. 500-01-005100-067, de fecha 8 de mayo del año 2009 y demás documentos que a tales fines deposita el accionante, siendo en base a dicha cooperación que indica la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República que tiene bajo posesión ese inmueble". Si la juzgadora hubiese ponderado de manera objetiva el escrito de acción de amparo depositado por la parte recurrente, se habría percatado que, precisamente, se depositó la indicada sentencia para demostrar que el inmueble propiedad de la recurrente no forma parte de esa sentencia ni de ningún requerimiento relativo a la mencionada colaboración internacional. Este inmueble ya no es propiedad del señor YVAN CECH, puesto que la recurrente lo adquirió luego de realizar las correspondientes diligencias e investigaciones frente al sistema de publicidad registral. Es decir, ella es una tercera adquiriente de buena fe a la cual se le están vulnerando su derecho constitucional de propiedad, sin que exista un proceso penal abierto en su contra, ni decisión judicial que le ordene al Ministerio Público impedirle el uso, goce, disfrute y disposición de su bien.*

*11-. La juzgadora de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no amparó en su reclamo a la accionante, hoy recurrente, señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, sustentándose en premisas que no se corresponden con los hechos frente esta, ya que el tribunal, en numeral 16, literales A y B,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*página 13 de la sentencia recurrida cita la resolución penal n.º 057-2016-SRPE-000 d/f 02 de noviembre del año 2016, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y la sentencia n.º 0312- 2020-S-00064, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio del año 2020, decisiones que no involucran a la accionante, hoy recurrente, pero tampoco autorizan al Ministerio Público a retener la posesión del Inmueble reclamado, comprobándose una vez más la vulneración al derecho de propiedad de la recurrente.*

*12-. Por otro lado, la jueza de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción, estableciendo que la misma ya había sido desestimada por la Quinta Sala de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, lo cual no se corresponde con la verdad. Dicha acción no fue conocida sobre el fondo, sino que la misma fue declarada inadmisibile, razón por la cual la parte accionante la reintrodujo frente al tribunal más idóneo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un proceso donde el Ministerio Público mantiene de manera irregular la posesión de un inmueble sin proceso abierto, sin haber presentado acusación y sin que exista alguna autorización judicial que se lo permita.*

*13-. Por otro lado, la juzgadora, de forma incorrecta, establece en el numeral 19, página 14 de su sentencia: "De igual manera se comprueba que la decisión que emitió el tribunal de amparo se sustentaba en el hecho de que el hoy accionante ha obtenido sentencia gananciosa ante una solicitud de nulidad de inscripción de nota de advertencia o provisional ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo cual verificó este tribunal conforme la Sentencia N.º. 0312- 2020-S-00064, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Original del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio del año 2020, de ahí que lo que se está planteando es que el ministerio público ha persistido en una falta al tener la posesión del inmueble, pero por estas razones es que se le indicó las vías que tenía de cara a la decisión que a su favor tiene."*

*14-. Es evidente que la jueza del amparo se confundió al leer el contenido de la sentencia n.º 0312- 2020-S-00064, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ya que afirma que dicho fallo favoreció a la accionante, hoy recurrente, cuando en realidad ella no formó parte de ese proceso. El demandante, quien obtuvo ganancia de causa y, efectivamente, levantó la nota preventiva, fue el antiguo propietario del señor WAN CECH. Esto sucedió antes de que la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS adquiriera la referida propiedad. Este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la recurrente no forma parte de esa sentencia, sino que, se aportó la misma al recurso de amparo para demostrar que el inmueble en cuestión se encuentra libre de todo tipo de afectación, anotación, nota preventiva, carga, gravamen, lo que significa que el Ministerio Público no cuenta con la correspondiente autorización para tener la posesión de este Inmueble y mucho menos para asignarlo a una representante del Ministerio Público para que esta lo usufructúe.*

*15-. Para sustentar su decisión, la jueza de amparo cita varias sentencias del Tribunal Constitucional en las que esta declaró inadmisibile la acción de amparo por improcedencia, sin que las decisiones citadas apliquen al caso que nos ocupa, tal y como se puede comprobar en el numeral 21, página 15 de la sentencia impugnada. A sabe \*<sup>d</sup>ese ) i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13) y v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13)."*

*Contrario a lo que, pretende establecer la juzgadora en el literal "i" del numeral 21 de su sentencia, la legalidad ordinaria se diferencia de la legalidad constitucional, la cual se refiere específicamente a la conformidad de las normas con la Constitución. La legalidad constitucional es un nivel superior de legalidad, ya que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, la cual manda a todo funcionario público, dentro de los que se encuentra el Ministerio Público, a respetar y resguardar el derecho de propiedad. En cuanto al literal "ii", la sentencia citada no aplica, ya que en nuestro caso ha quedado claramente establecido que el Ministerio Público está vulnerando en perjuicio de la accionante el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República. Tampoco se corresponde con este caso el contenido del literal "iii" porque la accionante, hoy recurrente, no ha iniciado ninguna acción en los tribunales ordinarios que se encuentra pendiente de ser conocida, y, como ya hemos señalado, la juzgadora se basó en decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en las cuales la accionante, hoy recurrente, no fue parte. En cuanto a la causa de inadmisibilidad señalada en el literal "iv", en el caso que nos ocupa lo referente a la posesión irregular del Ministerio Público no se encuentra resuelto, ya que este se resiste a entregar el inmueble en cuestión a su legítima propietaria, sin ningún tipo de sustenta legal que se lo permita. Por último, tampoco es aplicable lo indicado en el literal ' pues la accionante, hoy recurrente, bajo ningún concepto, está procurando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de una sentencia. Lo que ella está solicitando es el amparo y la tutela judicial efectiva para que cese la perturbación, la arbitrariedad ilegal que restringe y altera su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.*

*De igual forma, en el numeral 22, página 15 de su decisión, la jueza de amparo se refiere otras decisiones del Tribunal Constitucional:*

*"A) Sentencia TC/0254/13, de fecha 12 de diciembre del año 2013, indica que: "11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción". Esta sentencia tampoco aplica al caso de la especie, ya que la accionante hoy recurrente, no tiene ningún tipo de proceso abierto en ninguna instancia del poder judicial que le impida acudir a un amparo en reclamo de que se le restituya su derecho d propiedad.*

*"B) Sentencia TC/0089/23, de fecha 3 de febrero del año 2023, en la cual indica: 'f. Ante tal escenario, se imponía que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, procediera a la devolución del bien mueble de referencia. Sin embargo, resulta que dicho órgano se ha negado a cumplir con su obligación. No obstante, esta sede constitucional considera que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, por notoria improcedencia, según el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, debido a que estamos frente a una petición ya resuelta mediante una decisión judicial. De manera que realmente de lo que se trata es de una cuestión relativa a las dificultades en la ejecución de una decisión jurisdiccional, y no de un asunto que deba resolver por el juez de amparo". En este caso no estamos en presencia en la dificultad de ejecución de sentencia, razón por la cual este precedente constitucional no se aplica al caso que nos ocupa.*

*La decisión del Tribunal Constitucional que si se aplica al caso que nos ocupa, es la TC/0375/25, de fecha 13 de junio del año 2025, la cual establece en su numeral 15, página 32: Este tribunal, al valorar la presente acción, ha podido determinar, que la parte accionante lo que persigue es el restablecimiento del derecho de propiedad y la dignidad humana, a los fines de que se ordene a la parte accionada la devolución de local comercial y los vehículos antes descritos objeto del presente acción, por lo que, ésta es la vía idónea, abierta, disponible, expedita, pronta y más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, contrario a lo sostenido por las parte accionadas y la Procuraduría General Administrativa, habida cuenta de que a un año de haber sido iniciada la investigación por parte del Ministerio Público en donde fueron incautados a los hoy accionantes los bienes descritos, no existe un proceso penal en contra de los mismos, razón por la que es legal y razonable que la acción de amparo es la vía que tienen abierta, toda vez, que esta no se encuentra sujeta a cuestiones previas y administrativas; y, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, y las señoras Yeny Berenice Reynoso Gómez, Claudia Lorena Garrido Caraballo Soureffy N. Jaquez Vialety la Procuraduría General Administrativa, a los que se adhiere la señora Damia Veloz Hernández,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión"...*

*16-. En el presente caso quedó claramente establecido y comprobado por la juzgadora que la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS es la legítima propietaria del inmueble identificado como apartamento n.º 9-05, noveno nivel, edificio A, del Condominio Plaza Naco 2000, edificado dentro del ámbito de la parcela 229-A, del DC 03, con una superficie de 100 metros cuadrados, edificación situada en la calle Fantino Falco número 47, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tal como lo consigna certificado de título (constancia anotada) con la matrícula 0100191888. (ver párrafo 13, página 12 de la sentencia impugnada); y que el indicado Inmueble se encuentra ocupado por la señora Licda. María Rosalba Día quien forma parte del Consejo Superior del Ministerio Público, (ver párrafo 14, página 13 de la sentencia impugnada) 17-. Una vez comprobado el derecho de propiedad de la accionante recurrente, e identificada la persona miembro del Ministerio Público que, de manera irregular, se encuentra ocupando el Inmueble en ausencia de una decisión judicial que se lo permita, procedía que la juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en apego al artículo 51 de la Constitución de la República, decretara el amparo en favor de la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, legítima propietaria del bien inmueble, persona esta que no tiene ningún tipo de proceso penal abierto en los tribunales de la República, procedía en consecuencia, que se ordenara la devolución Inmediata de su Inmueble en su favor.*

*18-. Y así las cosas, de acuerdo al bien jurídico protegido envuelto en este conflicto, se observa de manera preclara que estamos ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcación del derecho fundamental de la propiedad, en este caso concreto, perteneciente a la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas.*

*19-. En el mismo sentido, de nuestra Carta Magna, se establece en el artículo 65 de la Ley 137-11 lo siguiente:*

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*20- Partiendo de lo anterior, en la especie no existe ninguna vía ordinaria efectiva para hacer valer el derecho fundamental de la accionante, por lo que el amparo resulta ser la garantía mínima más idónea para preservar los intereses invocados por la accionante, hoy recurrente, ya que la conculcación al derecho de propiedad del cual es víctima la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS constituye un menoscabo de su derecho constitucional de propiedad, que no le permite contar con el goce, posesión y disposición de su inmueble, conforme lo describe y defiende el artículo 51 de nuestra Carta Magna.*

*21- Por todo lo anterior, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era el tribunal competente para el conocimiento de la indicada acción constitucional de amparo, por guardar afinidad con el derecho vulnerado, y ser el tribunal penal al cual le correspondería dirimir cualquier tipo de situación judicial que pudiera existir sobre los hechos que se dice estaban siendo investigados. Y, además, por ser territorialmente competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22- *Es evidente que el comportamiento de la señora MARÍA ROSALBA DÍAZ, auspiciada por la DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, así como contra la imagen institucional misma del Público. Esto nos obligó a acudir ante el juez de los amparos para que ordenara la desocupación y entrega inmediata el Inmueble ala accionante, hoy recurrente, en las mismas condiciones en las que el bien se encontraba al omento del inicio de la violación de propiedad.*

23- *El juez de amparo tenía el deber imperante e inminente de preservar el derecho de propiedad de la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, por tratarse de la violación de un derecho fundamental.*

24- *La Constitución deja muy claramente establecida la extensión del derecho de propiedad, planteando que las personas, en ese contexto, descrito desde las definiciones más básicas, tienen derecho al uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disposición (ius abutendi) de sus bienes. Sin embargo, contrario a la lógica de nuestro pacto social, los recurridos, de forma arbitraria, irracional y silenciosa, han decidido desarraigar por vías de hecho a la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS de los derechos inmanentes de la propiedad que ella con tanto esfuerzo, dedicación y trabajo adquirió.*

25- *Por lo que se justificaba la acción de amparo, ya que el derecho de la accionante, hoy recurrente, ha llegado a un callejón sin salida, una vía muerta que, por criterio de la administración, con su comportamiento invasivo de la propiedad ajena, transformó a la vía ordinaria en disfuncional. Se agotaron todos los reclamos posibles y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como si fuera un bucle, la respuesta siempre ha sido la misma: mantener a la accionante, hoy recurrente, privada del uso, goce y disfrute de su propiedad. Con la agravante de que la persona que está disfrutando la posesión del inmueble es una fiscal que, incluso, es miembro del Consejo del Ministerio Público, y la institución no hace nada por eliminar ese entuerto que afecta un derecho elemental de una ciudadana que cumple con los rigores de la ley.*

*26- No es ocioso que la Constitución establezca la propiedad como un derecho fundamental. Se construye sobre la base de las libertades que propugnaba la primera generación del sistema de derechos humanos, partiendo desde el siglo XVIII, con la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa. A partir de esos momentos se positivó, junto a otros, este derecho, fortaleciendo, poco a poco, su condición de universalidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e indivisibilidad, gracias a los tratados internacionales y, en lo vernáculo, gracias al desarrollo de la cultura constitucional.*

*27- Quiere decir que hace más de dos siglos se trazó la raya de Pizarro y quedó claramente establecido el antes y después al respecto de este derecho. Y hoy ninguna autoridad incluyendo el Ministerio Público, puede desconocerlo bajo pretexto de formalismos no contemplados en la ley. No podemos proyectar el comportamiento de las instituciones hacia el pasado sino hacia el futuro, donde existan garantías que preserven el derecho de los individuos, como el caso de los accionantes.*

*28- La cuestión de la procedencia es esencial. No hay vía legal ordinaria que permita a la accionante hoy recurrente, señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS encausar a la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Incautados de la Procuraduría General de la República y a la procuradora fiscal, señora María Rosalba Díaz, fuera del marco de la acción de amparo pues la sugerencia de enviar a la accionante, hoy recurrente, a la vía ordinaria significa esta tendría que ser una sentencia en su favor, que obligatoriamente debería ser ejecutada con el auxilio de la fuerza pública, virtud de lo que establece la ley n.º 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. Es decir, la accionante, hoy recurrente, tendría que acudir al propio Ministerio Público para que este ejecute una sentencia contra sí mismo emanada de las vías ordinarias. Esta es otra de las razones por la que el juez de los amparos debió reivindicar íntegramente el derecho de propiedad de la accionante.*

*29- Con las actuaciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA y de la señora MARÍA ROSALBA DÍAZ, se disminuye el contenido esencial del derecho de propiedad de la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, tal cual lo describe el referido artículo 51 de la Constitución. Este derecho, bajo el amparo de la Carta Magna, solo puede ser limitado bajo los criterios de reserva de ley, tal cual lo prescribe el artículo 74 de Ley Sustantiva. Sin embargo, las prácticas realizadas por la Administración pública en esta especie dan la espalda al marco normativo general, son arbitrarias y reflejan un excesivo o extralimitado uso del poder en perjuicio de los administrados, en este caso, la accionante, hoy recurrente.*

*30- De hecho, como avanzamos, ese comportamiento da la espalda a la pirámide normativa en la que se cimenta el ordenamiento jurídico, pues obvia el orden de prelación de las leyes, dando valor a un acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad, decisorio y unilateral, por encima de las disposiciones legales y constitucionales. Sin olvidar que los agraviantes no tienen ningún argumento que pueda hacer sopesar que en ellos reposaría la facultad de apropiarse de un bien sin existir siquiera un proceso legal en el que se ponga en duda la propiedad de la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS; además de tener más que probada la apropiación de facto que han hecho recurridos de un bien propiedad de la recurrente.*

*31- Incluso, esa limitación al derecho de propiedad, si fuere a materializarse, debe hacerse bajo las reglas de reserva de ley, no así de actos arbitrarios, que solo pueden restringir el ámbito de desarrollo de un derecho fundamental cuando hay una expresa invitación del legislador, con una ley previa, y en el presente caso no existen ningún tipo de proceso penal abierto en contra de la recurrente.*

*32- Resulta contraproducente que la juez de amparo, en su decisión, no le haya reivindicados su derecho de propiedad a la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS, a pesar reconocer que la misma es la propietaria del inmueble, tal y como lo señaló en el numeral 13, pp. 12 y 13, de la sentencia: "13. Sin embargo, como indica la parte accionantes se verifica que en los registros figura como propietaria del inmueble, donde el inmueble identificado como parcela 229-A, DC 03, apartamento 9-05, noveno nivel, edificio A del Condominio Plaza Naco 2000, matrícula No. 010019188, con una superficie de 100 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, figura como propietaria Lesbia Cristina Grullón Rojas."*

*33- De igual forma, la juez de amparo comprobó que el inmueble se encuentra ocupado por la procuradora fiscal MARÍA ROSALBA DÍAZ, tal y como consta en el numeral 14, página 13, de su sentencia: "14. De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra parte, con la compulsas de acto de comprobación notarial 785/2021, instrumentado por el licenciado Alberto Solano Montaña, notario público de los del número Distrito Nacional de fecha 4 de agosto del 2021, se hace constar que en el inmueble identificado como parcela 229-A, DC 03, apartamento 9-05, noveno nivel, edificio A del Condominio Plaza Naco 2000, estaba habitado en ese entonces por una ciudadana de nombre María Rosalba Díaz, presentando la Certificación No. PGR-001202-2022, emitida por la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 28 de noviembre 2022, donde se hace constar quienes conforman el Consejo Superior del Ministerio Público y como representantes de los fiscales esta la Licda. María Rosalba Díaz.*

**5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo**

La Procuraduría General de la República y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados depositaron su escrito de defensa el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). Por medio del referido documento, plantean, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de la especie porque fue sometido fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, *de manera subsidiaria*, solicitan el rechazo en cuanto al fondo. Para el logro de tales pretensiones, argumentan lo que sigue:

*ATENDIDO: A que la vista de tales presupuestos, se advierte la inobservancia del término prefijado de la revisión constitucional, consignado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de ahí que en la especie cabe destacar que la SENTENCIA PENAL NÚM. 047-2025-SSEN-00108, del once (11) de junio del 2025, cuya lectura integral fue dada en fecha dieciocho (18) de junio del mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consabido cómputo aritmético, pero la parte actora justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el veintisiete (27) de junio del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido, tras acumularse ocho (08) días hábiles, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso.*

*ATENDIDO: A que la NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ponderó el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, sobre la petición de inadmisibilidad que se planteó, ya que la parte accionante ejerció la acción de amparo y la misma fue declarada inadmisibile conforme la Sentencia No. 0315-2024-S-00105, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del año 2024, en donde se indica en las motivaciones de la juzgadora que existe otra vía por la cual la parte accionante puede obtener la tutela del derecho que alega que le está siendo vulnerado, conforme lo que regula la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*ATENDIDO: A que concluimos esta línea de tiempo con el razonamiento que la solución dada al caso por la NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en la SENTENCIA PEN NÚM. 047-2025-SSEN-OOI 08, sobre la notoria improcedencia del amparo intentado por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, en virtud del artículo 70.3 de la Ley no. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Ciudad Nueva el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia de entrega de sentencia a requerimiento de la secretaria la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del el Acto núm. 1371/2025, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana<sup>2</sup> el uno (1) de junio de dos mil veinticinco (2025).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados el veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se originó con la acción de amparo sometida por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas contra la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Esta acción fue presentada con la finalidad de que se ordene la desocupación del inmueble identificado como *apartamento núm. 9-05, noveno nivel, del edificio A, del Condominio Plaza Naco 2000, edificado dentro del ámbito de la Parcela 229-A, del Distrito Catastral 03, superficie 100 metros cuadrados, ubicado en la calle Fantino Falco núm. 47, del Ensanche Naco del Distrito Nacional*, al ser un bien cuyo propietario, previo a la adquisición por la amparista, estaba sometido penalmente y este inmueble en República Dominicana tenía una nota de advertencia que fue posteriormente levantada porque no fue decomisado, pero según sostiene la amparista, se encuentra ilegalmente ocupado por la fiscal María Rosalba Díaz.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de la referida pretensión y mediante la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), pronunció la inadmisibilidad por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque la controversia se generó sobre el cumplimiento de una decisión que anteriormente se dictó a favor de la amparista, para cuya ejecución existen otros mecanismos. Este último fallo constituye el objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo**

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0132/13, del dos (2) de agosto; TC/0137/14, del ocho (8) de julio; TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo, entre otras.

<sup>4</sup> Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio; TC/0224/16, del veinte (20) de junio; TC/0109/17, del quince (15) de mayo, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108 a persona ni en el domicilio de la parte recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.4. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que *el recurso[contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se [hagan]constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>5</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y al desarrollo de las razones por las cuales la recurrente entiende que el fallo impugnado vulneró su derecho de propiedad.

9.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>6</sup> En el presente caso, la

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

<sup>6</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbía Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente, señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede referirnos al criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>8</sup>. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en virtud de que su conocimiento permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo.

9.7. Con base en los motivos enunciados y al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.*

<sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucionals.*

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expondrá los motivos por los cuales procede revocar la sentencia recurrida (A) y, consecuencia, acoger la acción de amparo de la especie (B)

**A. Revocación de la sentencia recurrida**

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, en cuya virtud la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, contra la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al comprobar que la pretensión era notoriamente improcedente porque —en esencia— lo que se procuraba era la ejecución de una decisión judicial. En desacuerdo con ese fallo, la hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la decisión recurrida.

10.2. La recurrente en revisión, señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de propiedad, al declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, argumenta que:

*[...] 12-. Por otro lado, la jueza de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción, estableciendo que la misma ya había sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimada por la Quinta Sala de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, lo cual no se corresponde con la verdad. Dicha acción no fue conocida sobre el fondo, sino que la misma fue declarada inadmisibile, razón por la cual la parte accionante la reintrodujo frente al tribunal más idóneo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un proceso donde el Ministerio Público mantiene de manera irregular la posesión de un inmueble sin proceso abierto, sin haber presentado acusación y sin que exista alguna autorización judicial que se lo permita.*

*14-. Es evidente que la jueza del amparo se confundió al leer el contenido de la sentencia n.º 0312- 2020-S-00064, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ya que afirma que dicho fallo favoreció a la accionante, hoy recurrente, cuando en realidad ella no formó parte de ese proceso. El demandante, quien obtuvo ganancia de causa y, efectivamente, levantó la nota preventiva, fue el antiguo propietario del señor YVAN CECH. Esto sucedió antes de que la señora LESBIA CRISTINA GRULLÓN ROJAS adquiriera la referida propiedad. Este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la recurrente no forma parte de esa sentencia, sino que, se aportó la misma al recurso de amparo para demostrar que el inmueble en cuestión se encuentra libre de todo tipo de afectación, anotación, nota preventiva, carga, gravamen, lo que significa que el Ministerio Público no cuenta con la correspondiente autorización para tener la posesión de este Inmueble y mucho menos para asignarlo a una representante del Ministerio Público para que esta lo usufructúe.*

10.3. Con relación a la argumentación expuesta, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbía Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo, conforme se advierte en las justificaciones transcritas en el epígrafe 3 de la presente sentencia. Sin embargo, en su contenido ofreció varias soluciones de inadmisibilidad, ya que, por un lado, argumentó la cosa juzgada y, por el otro, justificó la notoria improcedencia. Para evidenciar tal situación transcribimos los párrafos que revelan esa dualidad de motivaciones.

Con relación a la inadmisibilidad:

*18. Al ponderar la petición de inadmisibilidad que se ha planteado en este caso se verifica que ciertamente ya la parte accionante ejerció la acción de amparo y la misma fue declarada inadmisibile conforme la Sentencia No. 0315-2024-S-00105, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del año 2024, en donde se indica en las motivaciones de la juzgadora que existe otra vía por la cual la parte accionante puede obtener la tutela del derecho que alega que le está siendo vulnerado, conforme lo que regula la Ley 108-05. Siendo que el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

Con relación a la notoria improcedencia:

*23. Que al valorar lo expuesto por las partes se advierte, que tal y como señalan las partes accionadas, en la especie subsiste una causa de inadmisibilidad y es la prevista en el numeral del referido, artículo 70 de la Ley 137-11 "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente ", que visto lo peticionado y lo que hemos referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente sobre las actuaciones judiciales, el tribunal advierte que el juez de amparo interviene para proteger los derechos fundamentales, no por encima de otros jueces sino, para proteger cuando no hay otros mecanismos. En este caso la controversia que se ha generado es sobre la ejecución de una decisión que ya tiene la parte accionante, para lo cual tiene las vías instituidas por la ley. En tales atenciones, deviene en notoriamente improcedente la acción de amparo ya que el juez de amparo tiene, como función garantizar derechos fundamentales fuera de los procesos de la justicia ordinaria ha intervenido y decidido. Así las cosas, deviene en notoriamente improcedente la presente acción constitucional de amparó e inadmisibile conforme el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

10.4. El recuento anterior conlleva a que este colegiado revoque la sentencia recurrida por contener una motivación incongruente que afecta la legitimidad de la decisión, al abordar dos (2) causales de inadmisibilidad. Sobre el particular, este colegiado ha revocado fallos por incurrir en esta irregularidad; uno de ellos mediante la Sentencia TC/0931/16, por medio de la cual dispuso lo que sigue:

*c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, al dirimir este recurso, el Tribunal determinará si la sentencia recurrida al inadmitir la acción de amparo, fundamentándose en dos de las causales establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ha vulnerado el principio de congruencia que debe caracterizar las consideraciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la decisión recurrida. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal debe examinarlo.*

10.5. Por lo anterior, resulta evidente que procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida núm. 047-2025-SSEN-00108; consecuentemente, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con la Sentencia TC/0071/13, debe conocer la acción de amparo original.

**B. Sobre la acción de amparo**

10.6. La señora Lesbia Cristina Grullón Rojas presentó una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Esta acción fue presentada con la finalidad de que se ordene la desocupación del inmueble identificado como *apartamento núm. 9-05, noveno nivel, del edificio A, del Condominio Plaza Naco 2000, edificado dentro del ámbito de la Parcela 229-A, del Distrito Catastral 03, superficie 100 metros cuadrados, ubicado en la calle Fantino Falco núm. 47, del Ensanche Naco del Distrito Nacional*, ya que —según sostiene— se encuentra ilegalmente ocupado por la fiscal María Rosalba Díaz.

10.7. En este sentido, se impone especificar que las pretensiones de la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas tienen como propósito obtener que la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional desocupen el referido inmueble y que se lo entreguen en las mismas condiciones en que se encontraba al momento inicial de la arbitraria ocupación. El análisis del caso amerita que antes de abordar el fondo nos refiramos a que previo al sometimiento del amparo que nos ocupa, la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas había sometido una acción de amparo con la misma pretensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Mediante la Sentencia núm. 0315-2024-S-00105, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se pronunció lo siguiente:

*«PRIMERO: Declara INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta en este tribunal en fecha 21 de junio de 2024, intentada por Lesbia Cristina Grullón Rojas, en contra de la Procuraduría General de la República Dominicana y la Dirección General de Bienes Incautados; tal y como se señala en el cuerpo de esta misma decisión.»*

El fundamento de esa decisión consistió en que la vía judicial efectiva, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es el procedimiento de desalojo que disponen los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

10.9. Es decir, mediante la presente acción de amparo se pretende obtener una nueva solución o respuesta a una cuestión que ya fue decidida por otro juez de amparo. En este sentido, se impone advertir que el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*. El procedimiento de amparo concierne a que la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas pretende lo mismo que pretendía mediante la citada sentencia, cuestión que ella misma ha reconocido al establecer en su instancia recursiva que [...] *Dicha acción no fue conocida sobre el fondo, sino que la misma fue declarada inadmisibles, razón por la cual la parte accionante la reintrodujo frente al tribunal más idóneo [...]*.

10.10. En la Sentencia TC/0362/18 se resolvió un caso similar, en el que luego de que una acción de amparo había sido inadmitida se sometió otra acción de amparo con la misma pretensión. El Tribunal Constitucional entendió que en esa circunstancia se había violado el mencionado artículo 103 de la Ley núm. 137-11, y al respecto argumentó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.21. Es así que ante la concurrencia de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y la interposición de la acción de amparo sobre amparo en violación a la prohibición contemplada en el citado artículo 103 de la misma ley, este colegiado determina que en un correcto uso de los citados institutos procesales procede aplicar esta última causal para inadmitir la acción.*

*11.22. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Aneury Rodríguez Rodríguez, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción –pero no por las razones expuestas en la sentencia recurrida– sino por el supuesto previsto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, que prohíbe llevar ante otro juez la acción de amparo “cuando...ha sido desestimada por el juez apoderado...”, eximiéndose este colegiado de abordar el resto de las cuestiones planteadas por las partes.*

10.11. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0382/20 fue precisado lo siguiente:

*m. De esta manera, este tribunal constitucional comprueba que, pese a que se le puso en conocimiento de que anteriormente había declarado inadmisibile una acción de amparo procurando precisamente el pago de prestaciones que ahora se pretende con un acción de amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo obvió aplicar la regla general dispuesta en el artículo 103 de la referida ley número 137-11 —y que aplica igual en los diversos tipos de amparo—; esto es, que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

10.12. Mas recientemente, sobre el tema *in commento* la TC/0146/24 reafirmó que:

Expediente núm. TC-05-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Lesbía Cristina Grullón Rojas, contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. *Como se observa, la figura de la cosa juzgada no solo tiene como fin proteger la seguridad jurídica, sino que también protege el principio non bis in ídem consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por tanto, la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 también protege el derecho a no ser juzgado dos veces de la parte que obtuvo ganancia de causa<sup>7</sup> en la acción primigenia.*

z. *También conviene precisar que la señora Juana María Heredia de Jesús interpuso su segunda acción de amparo de cumplimiento cuando aún se encontraba pendiente de fallo ante este colegiado su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00325, por lo que la misma realizó un uso inadecuado de su derecho a accionar en amparo, comprometiendo de esta manera la seguridad jurídica y la garantía a no ser juzgado dos veces del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

aa. *A modo de corolario, procede establecer que, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, precisamente tiene por finalidad evitar situaciones como en la especie, pues, si las partes pudiesen reintroducir de manera indefinida sus acciones de amparo -en cualquiera de sus modalidades- con identidad de objeto, causa y partes, además de comprometer la seguridad jurídica, también desincentivaría el uso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y sepultaría su efectividad, ya que el proceso nunca obtendría una decisión definitiva. De igual forma, también se protege el derecho a no ser juzgado dos veces de las partes que obtienen ganancia de causa al otorgar certeza de que el proceso de amparo en su contra concluye de manera definitiva con la emisión de la sentencia de este colegiado, tal como fue previsto por el legislador.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En este sentido, la cosa juzgada en materia de amparo opera no solo cuando la acción es acogida o desestimada en cuanto al fondo, sino también frente a la decisión que pone fin al proceso adquiere firmeza por no haber sido recurrida dentro de los plazos legales y cuando se ha declarado inadmisibile y la parte accionante somete una nueva petición de amparo ante otro juez o tribunal de amparo con el mismo propósito. La finalidad clara y lógica de la cosa juzgada es impedir la reapertura indefinida de controversias ya decididas y proteger los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena fe procesal.

10.14. Sin embargo, aunque el artículo 103 suele asociarse a los casos en que el juez desestima el amparo tras examinar el fondo, su alcance no puede interpretarse de manera restrictiva. Si un juez o tribunal declara inadmisibile una acción de amparo —por ejemplo, por existir otra vía judicial efectiva, por extemporaneidad o por falta de objeto— y la parte interesada no interpone el correspondiente recurso de revisión constitucional, esa decisión se convierte en firme, produciendo efectos de cosa juzgada respecto de la pretensión planteada.

10.15. No resulta jurídicamente admisible que la parte a quien su acción le fue declarada inadmisibile, en lugar de recurrir dicha decisión, intente presentar una nueva acción de amparo con identidad de partes, objeto y causa, con la finalidad de obtener un resultado distinto. Tal actuación constituiría una forma de elusión del sistema recursivo previsto en la Ley núm. 137-11 y atentaría contra la autoridad de la cosa juzgada. Permitir la reiteración indefinida de acciones de amparo tras una inadmisibilidat firme implicaría vaciar de contenido el artículo 103 y convertir el amparo en un mecanismo de ensayo sucesivo hasta lograr que un juez emita un fallo favorable.

10.16. En definitiva, la argumentación anterior genera que la acción de amparo de la especie deba ser declarada inadmisibile por cosa juzgada, con base en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, ya que con anterioridad a su interposición otra petición intentada por la misma amparista, con el mismo objeto y contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma parte accionada ya había sido declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00108, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo de presentada por la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas contra la Procuraduría General de la República, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiocho (28) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil veinticinco (2025), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Lesbia Cristina Grullón Rojas, así como a la Procuraduría General de la República, a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de dicha procuraduría y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**